



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintisiete de junio de dos mil dieciséis

**Proceso:** Restitución y formalización de tierras  
**Solicitantes:** Martha Cecilia Espinosa Ríos  
**Radicado:** 05000-31-21-001-2015-00017-00  
**Providencia:** Sentencia No. 008 (006)  
**Instancia:** Única  
**Decisión:** Ampara el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante. Se restituye y formaliza el predio baldío San Antonio

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

El Juzgado procede a proferir decisión de fondo dentro del trámite de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS**, promovido por la señora **MARTHA CECILIA ESPINOSA RÍOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.830.414, de Montebello quien actúa a través de apoderada judicial, inscrita a la Asociación Colombiana de Juristas (en adelante CCJ).

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. Solicitud

De manera principal, la solicitante pretende la restitución y formalización del predio que se describe a continuación:

El Predio denominado "San Antonio", se encuentra ubicado en la Vereda El Olival del Municipio de Montebello (Antioquia), y se identifica con la cédula catastral No. 001-000-0011-00001-0000-00000, la ficha predial No. 14901655 y el libro de registro inmobiliario No. 023-19335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Bárbara (Antioquia). La solicitante **MARTHA CECILIA ESPINOSA RÍOS**, pretende ostentar la calidad de ocupante respecto de este predio.

#### 2.2. Hechos

2.2.1. La señora **MARTHA CECILIA ESPINOSA RÍOS** hacía parte de una familia integrada por su padre, Roberto Antonio Espinosa Echeverri (fallecido), su madre, María Lucrecia Ríos, y sus hermanos, que residía y laboraba en el predio denominado "San Antonio", ubicado en la vereda El Olival del Municipio de Montebello (Antioquia), a cuyo cual se vinculó hace más de 50 años, mediante la compra del mismo por el difunto señor Roberto Antonio Espinosa Echeverri (su padre). Desde el momento de la

apoderado, su padre ejerció la explotación económica del predio para garantizar el sustento de la familia.

2.2.2. El señor Roberto Antonio Espinosa Echeverri originó su vínculo material con el predio anteriormente descrito en la compraventa celebrada con los señores Agustín y Estrella Antonio de Jesús Cañaveral y Gabriela Cañaveral, herederos del señor Juan Piñeros.

2.2.3. Según manifiesta la solicitante, el predio San Antonio se lo regaló su padre antes que se caso, esto es, en el año 1981 y desde entonces lo habitó con su familia, conformada por su conyuge, Eduardo Antonio Restrepo y sus tres hijos -procreados en matrimonio- y continuó con la explotación de dicha heredad junto con su padre con actividades basadas en la agricultura, y destinó la vivienda que allí se construyó como vivienda del grupo familiar.

2.2.4. El Municipio de Montebello (Antioquia) del cual hace parte la vereda El Olival, fue afectado directamente por la violencia ejercida con ocasión del conflicto armado interno padecido por el país durante las últimas décadas. En esta zona tuvieron presencia las guerrillas de las FARC y el ELN, así como los grupos de autodefensas, quienes perpetraron un sinnúmero de hechos violentos en contra de la población civil, constituyendo flagrantes violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

La hija mayor de **MARTHA CECILIA ESPINOSA RÍOS** y Eduardo Antonio Restrepo fue víctima de reclutamiento forzado por parte de las FARC cuando tenía 14 años, y como consecuencia de ese acontecimiento fueron amenazados por los paramilitares la familia. La demandante pensó que la presencia de esos grupos ponían en riesgo a los familiares.

Estos hechos ocasionaron para el año 2002 el desplazamiento de la familia y el abandono del predio que se solicita en restitución.

2.2.5. Luego de permanecer alrededor de seis años en un conchazo en Medellín y después en Sibola (Antioquia), la familia retornó por sus propios medios al predio y retomó la explotación económica que ejercían en el mismo, sin habitar la vivienda porque presentaban por muchos años por el mal estado de conservación y a su vez porque no cuentan con servicios públicos domiciliarios. Para el momento actual la familia vive en una casa que pertenece a los padres del señor Eduardo Antonio Restrepo -conyuge de la demandante.

### 3. PRETENSIONES

Con fundamento en la situación fáctica narrada, la apoderada judicial, adscrita a la CCJ, actuando por nombre y a favor de la solicitante, presentó las pretensiones que se describen a continuación:

3.1. La protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.

3.2. La formalización de la relación jurídica sobre el predio objeto de solicitud, a favor de la señora **MARTHA CECILIA ESPINOSA RÍOS** y de su conyuge **Edmundo Esteban Restrepo**

3.3. Asimismo, las demás medidas de atención, asistencia y reparación integral, previstas en la Ley 1448 de 2011, como consecuencia directa de los hechos antes mencionados, para el efectivo goce material y jurídico del derecho fundado en la restitución y a la formalización de tierras.

#### 4. TRÁMITE

##### 4.1. Etapa administrativa

Durante el trámite administrativo, la UAEGRTD, ajustándose a lo normado en el Decreto 4829 de 2011 (hoy artículo 2-15.1-4.1 y siguientes del Decreto 1071 de 2015) y en virtud de la recopilación y práctica de los elementos probatorios, expidió el auto de inscripción RA 1418 de 2014, por medio del cual se accedió a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la solicitante y del predio identificado en el arápite 2.2 de esta sentencia, razón por la cual se consideró satisfecho el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 46 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial.

Acreditado lo anterior, la reclamante confirió poder a la Comisión Colegiada de Juristas para que ejerciera su representación judicial en el presente trámite, y le asignó para que ejerza a su favor la acción de restitución de tierras a cargo de la adscrita a esa organización [folio 117 (C. 1)].

##### 4.2. Etapa jurisdiccional

La solicitud de restitución y formalización de tierras, fue presentada el 24 de febrero de 2015, y recibida en este Despacho judicial, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano de Antioquia, el día 17 de febrero del mismo año. Del subsecuente trámite de admisibilidad de la solicitud, a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias, mediante los autos interlocutorios No. 58 del 25 de febrero y No. 91 del 19 de marzo de 2015, se ordenó la corrección de la solicitud [folios 96 y 120 (C. 1)].

El día 24 de abril de 2015, la apoderada judicial allegó memorial en cumplimiento de las exigencias impartidas por el Despacho previamente [folio 122 (C. 1)]. Subsecuentemente, los actos que conllevaron a la inadmisión de la solicitud, mediante el Auto de Inadmisibilidad No. 113 del 7 de mayo de 2015, se resolvió su admisión [folio 123 (C. 1)]. Por medio de la surtida notificación del inicio de la etapa jurisdiccional a la víctima a través de la vocera judicial, al Ministerio Público, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Representante Legal del Municipio de Montebello (Antioquia), además de vincularse al Fondo Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER y disponerse las demás medidas contempladas en el artículo 36 de la Ley 1448 de 2011 [folios 134, 148 y 150 (C. 1)].

El día 24 de junio de 2015, el INCODER descorrió el traslado de la solicitud [folio 151 (C. 1)] y a pesar de no tratarse de una oposición formal en los términos del artículo 47

Proceso: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente  
Radicado: 05000-11-01-001-2015-00017-00  
Precedencia: Urgencia No. 002 (006)

En la Ley 1448 de 2011 se comió traslado a los sujetos procesales por el término de 30 días hábiles y se reconoció personería jurídica para representar los intereses de esa entidad del orden nacional al abogado legalmente acreditado [folio 219 (C.1)]. Por su parte el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural guardó silencio.

En los expedientes a esta sede judicial las constancias de publicación del edicto mandatorio en el periódico *El Espectador* de amplia circulación nacional [folio 216 (C.1)] en la emisora *Milenio Stereo* con sintonía en el Municipio de Montebello [folio 162 (C.1)] y verificada en la cartelera del Municipio de Montebello [folio 162 (C.1)] y verificada en la publicación igualmente en la Secretaría de este Juzgado y en la página web de la Corte Judicial [folios 145 y 147 (C.1)] y transcurrido el término legal del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 sin que se hubieren presentado opositores o terceros interesados en pronunciarse sobre las pretensiones mediante el Auto interlocutorio No. 219 del 6 de agosto de 2015 se dispuso abrir período probatorio y se decretaron las pruebas solicitadas por los sujetos procesales y las que de oficio considero el Despacho, previo estudio de su congruencia y pertinencia para el trámite [folio 225 (C.1)].

Durante la etapa probatoria se excedió el término fijado en los artículos 89 y 90 de la Ley 1448 de 2011 lo cual obedeció a la obligación de esclarecer todos aquellos aspectos que tendieran generar dudas en el caso concreto sobre la identificación real y la plena posesión del inmueble pretendido. Lo anterior con el objeto de reunir la mayor cantidad posible de elementos probatorios para proferir esta sentencia de tal manera que de ser procedente se pudieran reparar integralmente las afectaciones graves sufridas por la víctima.

Finalizado en debida forma el material probatorio mediante el Auto interlocutorio No. 219 del 6 de agosto de 2015 se ordenó cerrar la etapa probatoria y se corrió traslado a los sujetos procesales para que emitieran su concepto final en relación con el trámite [folio 225 (C.1)].

En materia se debe anotar que el presente trámite no se logró llevar a cabo dentro del término legal contemplado en el parágrafo 2 del artículo 91, debido a distintos factores.

Como quedó expuesto la solicitud fue recibida en la Oficina de Apoyo Judicial de la Corte el día 13 de febrero de 2015, fecha desde la cual comienza a contarse el término probatorio el cual respectivo según el canon normativo citado que para el caso del presente es de 4 meses, esto quiere decir que el plazo en contabilización correspondiente termina el día 13 de junio del 2015.

En la providencia del 25 de febrero de 2015 se ordenó la corrección de la solicitud presentada por la señora **MARTHA CECILIA ESPINOSA RÍOS** por no ajustarse a los requisitos de que trata el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, concediéndose para su corrección el término judicial de cinco (5) días [folio 96 (C.1)]. Dentro del término en que se le otorgó al apoderado de la solicitante pidió la ampliación del término otorgado, alegando el difícil acceso a la zona y la dificultad para el desplazamiento de sus familiares para la presentación de los requisitos exigidos [folio 100 (C.1)] pedimento que se le concedió por proveído del 17 de marzo de la misma anualidad, otorgándole una prerrogativa de diez (10) días más. El escrito de corrección fue presentado dentro de la oportunidad procesal [folio 102 (C.1)] pero por encontrarse que

el mismo no supero los reparos de la solicitud, se ordeno nuevamente su publicación en el auto del 15 de abril de la anualidad pasada [folio 120 (C 1)]

Ajustada la solicitud a los requisitos de ley por providencia del 7 de mayo de 2015, se admitió el presente trámite de restitución y formalización de tierras. Se aplicó la publicación del literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, no solo por su amplia circulación nacional, como se dispone en la norma citada, sino también por ser una radiodifusora con cobertura en el Municipio de Montebello. Ello, con el fin de lograr una mayor divulgación de la admisión de la solicitud, y tomando en cuenta que, como enseñan las reglas de la experiencia, los campesinos y las personas en general de municipios que no son ciudades capitales de departamento o municipios, acuden más a la prensa hablada (radio y televisión) que a la escrita, debido al alto nivel de analfabetismo que aun hoy subsiste en nuestro país, sino que para ellos representa la consecución de un periódico, amén de que existen poblaciones donde esta prensa escrita ni siquiera llega. Las publicaciones se realizaron el día 10 de mayo de 2015 en la radiodifusora Milenio Stereo y en el periódico El Espectador, folios 191 y 216 (C 1), cuyas constancias fueron adosadas los días 12 y 30 de mayo de 2015 de 2015.

Vencido el término para la formulación de oposiciones por terceros interesados, por providencia del 6 de agosto de 2015 se siguió con el decreto y practica de pruebas solicitadas por las partes y las consideradas por el Despacho. Las pruebas testimoniales y la diligencia de inspección judicial, para su practica, prescindió del desplazamiento de la titular del Despacho al lugar de ubicación del bien solicitado, lo que efectivamente se realizó el día 8 de octubre de la misma anualidad [folio 250 (C 1)].

Por proveído del 6 de noviembre, 10 de diciembre de 2015 y 15 de abril de 2016, el Juzgado en uso de la facultad oficiosa de decretar pruebas de oficio, para esclarecer los hechos expuestos en la solicitud y en los testimonios recibidos en la diligencia pública del día 8 de octubre de ese mismo año, decreto oficial a las Notarías del Circuito de Envigado [folio 260 (C 1)] decreto el testimonio de la señora María Lucrecia Cortés -madre de la solicitante- [folio 282 (C 1)], decreto oficial a la Notaría del Circuito de Santa Bárbara y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara [folio 296 (C 1)].

El día 5 de mayo de 2016, se logró recaudar el material probatorio suficiente para poder decidir de fondo la presente solicitud, y por providencia del 20 del mismo mes y año se cerró el periodo probatorio y se comió traslado a los sujetos procesales para que expresaran su concepto, en aplicación del artículo 29 de la Constitución Política y artículo 316 (C.1).

**4.2.1. Concepto de la apoderada judicial.** El día 25 de mayo de 2016, la apoderada judicial adscrita a la Comisión Colombiana de Juristas, allegó escrito en el que ofreció presentar una reseña del caso, emitió el concepto en los siguientes términos:

La apoderada indicó que se encuentra acreditado que la solicitante fue víctima de desplazamiento forzado y su condición de vulnerabilidad, la calidad del predio y la relación de la solicitante con el mismo. Con todo, manifestó que refirió a Desplazamiento de la solicitud de formalización del predio a través de las ordenes que se emanan de la

Proceso: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente  
Radicado: 95000-01-21-001-2015-00517-00  
Providencia: Sentencia No. 008 (006)

El INCODER (en liquidación) o en su defecto a la Agencia Agraria de Desarrollo Rural (AAR) dirigidas a la adjudicación del predio objeto de litigio a favor de la señora **MARTHA CECILIA ESPINOSA RÍOS** y su esposo Eduardo Antonio Restrepo, la cual debe ir acompañada de medidas de reparación integral a través de la garantía de los derechos a la vivienda, a la salud, vías de acceso y apoyo a proyectos productivos.

**4.2.2. Concepto del Ministerio Público.** En la misma fecha, la Procuradora 37 Judicial de la Restitución de Tierras Despojadas de Antioquia, allegó escrito en virtud del cual al efectuar el análisis de los antecedentes del caso, la identificación del problema jurídico, la revisión de los medios probatorios, y la alusión al marco constitucional y legal aplicable, con apoyo a la jurisprudencia sobre el derecho fundamental de restitución de tierras, emitió el concepto del Ministerio Público en el siguiente sentido:

La demandante indicó que se encuentra acreditado que el predio "San Antonio" es un bien baldío y que la solicitante **MARTHA CECILIA ESPINOSA RÍOS** cumple con los requisitos legales para la adjudicación del predio, y solicitó que se ordene a la Agencia Nacional de Tierras la adjudicación a favor de la solicitante y su cónyuge.

Por tanto, peticiono que en sentencia se adopten medidas que garanticen la restitución de un entorno reparador, disponiendo su inclusión en los programas de mejoramiento de viviendas, proyectos productivos, alivio de pasivos frente al crédito existente entre el cónyuge de la solicitante y el Banco Agrario de Colombia, y se ordene a las entidades que conforman el SNARIV, que según sus competencias, incluyan a la solicitante y a su núcleo familiar en los diferentes programas direccionados a atender a las víctimas afectadas.

## 5. ANALISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y PRESENTACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

### 5.1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, esta dependencia judicial es competente para proferir una decisión de fondo en única instancia frente a la presente solicitud de restitución y formalización de tierras, al no haberse opuesto quienes pretendieran hacer valer mejor o igual derecho al de la demandante, y por hallarse ubicado el bien objeto de *petitum* en el Municipio de Medellín (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del orden judicial especializado en restitución de tierras de Antioquia.

### 5.2. Legitimación

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución y formalización de tierras "[l]as personas a que hace referencia el artículo 75, los hijos, quienes fueran propietarias o poseedoras de predios, o representantes de éstos, cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación que deba ser otorgada de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o

de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno a partir del 20 de mayo de 1991

También son titulares de esta acción *[s]u cónyuge o compañero/a o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron las amenazas o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o en los supuestos en los cuales el despojado, o su cónyuge o compañero/a o compañera permanente hubieran fallecido*, todos aquellos llamados a sucederlos de conformidad con el Código Civil

Bajo estos términos, la señora **MARTHA CECILIA ESPINOSA RIOS** está legitimada por activa para incoar la presente solicitud, en calidad de ocupante del predio objeto de reclamación y que dejó abandonado como consecuencia del desplazamiento forzado por la violencia, acaecido en el año 2002

### 5.3. Requisitos formales del proceso

Esta solicitud se tramitó bajo el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011, en observancia de los presupuestos materiales y procesales para sustanciar el proceso litigioso propuesto, sin que se encuentre causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, se procuró la salvaguarda del derecho fundamental al debido proceso de la solicitante como de terceros que pudieran verse interesados en este proceso, advirtiéndose la falta de oposición para la prosperidad de las pretensiones.

### 5.4. Problemas jurídicos

En el presente caso se presentan los siguientes problemas jurídicos:

**5.4.1.** En primer lugar, y de manera general, se debe dilucidar si resulta procedente declarar en esta sentencia la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la reclamante.

Para ello, de manera específica, se deberá determinar lo siguiente:

**5.4.2.** Si la solicitante ostenta la calidad de víctima a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 para hacerse acreedora de las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en dicha normativa, y especialmente del derecho a la restitución de la tierra con su componente de formalización.

**5.4.3.** Si en relación con el inmueble denominado "San Antonio" ubicado en la Vereda El Olival del Municipio de Montebello (Antioquia) e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-19335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Vereda Bárbara (Antioquia) la solicitante ostenta la calidad de ocupante y en consecuencia es acreedora del derecho a la restitución de la tierra con su componente de formalización, para este caso en particular en el cual deben además converger los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994, y demás normas complementarias que reglamentan la adjudicación de baldíos, al ser ésta la naturaleza que se predica del predio objeto de *petitum*.

Proceso: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente  
Radicado: 05000-01-21-001-2015-00017-00  
Providencia: Sentencia No. 008 (006)

Por lo tanto, desde ahora se abordará lo normado en las Leyes 1448 de 2011 y demás concordantes, el precedente jurisprudencial y la normativa agraria para la adjudicación de predios que conlleven a tomar una decisión ajustada a derecho dentro del marco de los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral de las víctimas.

## 6. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

### 6.1. Reparación integral y restitución, como derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado

El fenómeno del desplazamiento forzado genera una situación de especial vulnerabilidad para todas aquellas personas que son sujetos pasivos del mismo, puesto que las víctimas son violentadas con ocasión del conflicto armado y por la falta de atención y garantías a sus derechos fundamentales por parte del Estado, lo que las obliga a abandonar su lugar de residencia, su entorno y por tanto, su identidad, volviéndose en la necesidad de tener que establecerse en un lugar extraño sometido a condiciones de inseguridades y marginalidades, impedidos en el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales y, por ende, en la adopción de un proyecto de vida.

Debido a la magnitud de las condiciones en las cuales se ve envuelto el desplazado y su grupo familiar por la vulneración repetida y constante de sus derechos fundamentales, y siendo ésta una problemática que afecta a gran parte de la población, la Corte Constitucional se ha visto en la obligación de declarar este fenómeno como un estado de cosas contrario a la Constitución, con el fin de que las autoridades adopten las medidas que permitan la superación de este estado.<sup>1</sup>

Así, en aras de dar lugar a que acontezca, en favor de las víctimas, un derecho fundamental a la reparación integral, mediante diversos mecanismos (entre los que se encuentran la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición), consagrados tanto en el derecho internacional como en el ordenamiento interno. Esto debido a que en el supuesto de que una persona sea sujeta pasiva de una injuria o daño ocasionado por otra o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, como quiera que ésta no está obligada a sustraer la conducta antijurídica de la que fue objeto.<sup>2</sup>

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta vulneración fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido de que éstas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como por la retributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior a dicho hecho vulneratorio, no obstante, de no ser posible lo anterior, se debe reparar por medios tales como las indemnizaciones compensatorias.

<sup>1</sup> Véase, en particular, las Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006.

<sup>2</sup> Véase, en particular, la Sentencia T-025 de 2004, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>3</sup> Véase, en particular, Sentencia C-715 de 2013, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>4</sup> Véase, en particular, Sentencia T-085 de 2009, M. P. Jaime Araújo Rentería. En consonancia con el artículo 2341 del Código Civil: “[E]l que ha cometido un delito o culpa, que ha infligido daño a otro, es obligado a la reparación, así como, en peyoración de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”, y con el artículo 94 del Código Penal: “[L]a conducta punible conlleva obligación de reparar los daños causados, y además, cuando se trata de apretos, Citados en *ibid*).

<sup>5</sup> Véase, en particular, Sentencia C-715 de 2013, Op. C.P.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación integral y proporcional al daño sufrido, a través de la cual se satisfagan tanto los daños materiales como inmateriales, incluido el daño emergente y el lucro cesante, así como las medidas de rehabilitación tanto a nivel individual como colectivo, referidas a las reparaciones de carácter simbólico.<sup>10</sup>

En específico, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, la restitución se consagra como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto o condición material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida más efectiva que debe adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo ha de ser el permitir que estas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual antes de que aconteciese el despojo y/o abandono, pues éste es lo último la característica principal del desplazamiento forzado, independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en posición de proporcionar.<sup>11</sup>

La restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión o ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión u ocupación, ha de adquirir un carácter particularmente reforzado y por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado.<sup>12</sup>

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*) se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o desamortizadas a las víctimas,<sup>13</sup> toda vez que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación de

<sup>10</sup> El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está conformado principalmente por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra el deber del Estado de garantizar los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 26 -donde se establece la responsabilidad patrimonial del Estado frente al acontecimiento de un daño causado por un funcionario relacionado con la administración de justicia- y 250 -donde se establece el deber del Estado de indemnizar a las víctimas dentro del proceso penal por parte la Fiscalía General de la Nación de la Corte Suprema de Sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 168 de 2007 y 277 de 2007 (además de las citadas); (ii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1141 de 2007; (iii) en el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 2005/69 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (Resolución 40/34 del 19 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de: *Mapupán y Colontá*, del 15 de septiembre de 2005; *Masacre de Pueblo Bello*, Colombia, del 10 de enero de 2006; *Masacre de Ituango vs. Colombia*, del 1 de julio de 2006; COMISIÓN NACIONAL DE JURISTAS, Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones, Bogotá, Colombia, 2007; los documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007; *COMISIÓN NACIONAL INTERNACIONAL DDR - LEY DE JUSTICIA Y PAZ*, Cuarto Informe, 2007; ESCUELA JURÍDICA "RODRIGO LARA BONILLA", *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Reparación de Tierras*, Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, *Sentencia T 085 de 2009*, Op. Cit.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, *Sentencia T 821 de 2007*, M. P. Catalina Botero Marino.

<sup>13</sup> [Las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (*restitutio in integrum*), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida esta como una situación de garantía de sus derechos, antes de la

Proceso: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Férzosamente  
Radicado: 35000-01-21-00-2015-00317-00  
Providencia: Sentencia No. 008.000

derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la necesidad necesaria de esta medida- sino que también comprende en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo, entendidas estas circunstancias de forma plena e íntegra, por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida preterito, como *el establecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes*<sup>13</sup>. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*La restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, pero un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en sus ámbitos social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico*<sup>13</sup>

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *fundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución como componente esencial, paritario y preferencial de éste y estrechamente vinculado con las demás garantías de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición, evidencian esta misma calidad<sup>14</sup> y por tanto, goza de aplicación inmediata<sup>15</sup>.

No obstante lo anterior, debido a la plenitud e integralidad que de éste se predica, esta prerrogativa se constituye como autónoma y por tanto su exigencia y satisfacción se realizan independientes a que el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen efectivamente acontezcan, así como a la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del infractor, sin perjuicio de que se pueda repetir contra este último<sup>16</sup>.

*Dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas.*  
Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la página.

Asamblea General de la ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violación masiva de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del Consejo Económico y Social, 2005.

Corte Constitucional, Sentencia C-979 de 2005. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la página. En este sentido: *Se entiende por restitución, la realización de medidas para el retorno a la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3°*. Artículo 69 de la Ley 1712 de 2014.

Corte Constitucional, Sentencia T-621 de 2007. Op. Cit.

Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012. Op. Cit.

Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012, T-085 de 2009 y T-367 de 2010. Adicionalmente, entre el fundamento de la sentencia se encuentra con el derecho a la restitución se encuentra: (i) el artículo 90 de la Carta Magna, (ii) el artículo 17 de la Ley 387 de 1997, (iii) la Ley 1152 de 2007, (iv) el Decreto 250 de 2005. En el presente caso, además se puede encontrar: (i) el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, (ii) el artículo 19.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (iii) el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (iv) el artículo 17 del Protocolo adicional a los Derechos Humanos relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, (v) los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, ESCUELA JUDICIAL DEL MAGISTRADO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, ESTÁNDARES INTERNACIONALES APÓCRAFOS A LA LEY DE VÍCTIMAS Y RESTITUCIÓN DE BIENES, Bogotá, Concejo Superior de la Judicatura, 2012.



Proceso: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente  
Radicado: 2000-21-21-001-2015-00017-00  
Providencia: Sentencia N° 003 006

- Que el titular no haya sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Comités Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

- Que no se trate de zonas aledañas a Parques Nacionales Naturales.

- Que no se trate de zonas seleccionadas por entidades públicas para adelantar planes, obras u otros de igual significación cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica ni terrenos adyacentes o colindantes a carreteras del sistema vial nacional según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Asimismo, el parágrafo del artículo 9 del Decreto 2664 de 1994 dispone que no podrán realizarse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas. Igual prohibición regirá respecto de los territorios tradicionalmente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección y horticultura que se hallaren situados en zonas de reserva forestal a la fecha de vigencia de la Ley 160 de 1994, los cuales serán destinados a la constitución de resguardos indígenas, y además cuando se trate de terrenos baldíos determinados por el Instituto con el carácter de reservas indígenas.

En lo que respecta al tiempo y a las condiciones de explotación exigidos para la adjudicación de baldíos ha de tenerse en cuenta la adición que realizó el artículo 107 del Decreto Ley 0019 de 2012 (Decreto Antifrámite) al artículo 69 de la Ley 160 de 1994 estableciéndose una flexibilización en tales aspectos así:

*ARTÍCULO 107 -equivale al parágrafo del artículo 69 de la Ley 160 de 1994- En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para acceder a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de titularidad del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación previa sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos tercios partes de la superficie cuya adjudicación se solicita*

*En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de baldíos, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones mínimas de conservación de las playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad rural, y las zonas especiales en las cuales no se adelantaron programas de recuperación de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los casos de adjudicación de desplazamiento.*

En relación con la adquisición de un bien baldío es importante señalar que

*la adjudicación económica es un hecho y como tal no es susceptible de transferirse a terceros personas, pues los hechos no se transmiten ni se transfieren. Sólo se*

transmiten o se transfieren los derechos patrimoniales cuando no es contrario a lo expresado en la ley sobre el particular. Por eso es razonable la disposición contenida en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 160 de 1994 que establece que el predio de persona distinta del peticionario, no es transferible a terceros. Por lo tanto, desde la adjudicación, como tampoco es transferible o transmisible en materia de posesión, no obstante que la ley autorice a un poseedor actual para disponer de su posesión, en tiempo de una serie ininterrumpida de poseedores anteriores, los que ligue al primero un vínculo jurídico, pero ese es asunto distinto, ya que no está autorizado expresamente en materia de ocupación agraria.

## 7. CASO CONCRETO

La solicitante **MARTHA CECILIA ESPINOSA RÍOS**, a través de apoderada judicial pide en esta instancia judicial, la formalización del predio reclamado denominado 'El Antonio' ubicado en la vereda El Olival del municipio de Montebello y que se encuentra con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-19335.

La solicitante es una mujer campesina de 52 años de edad oriunda del municipio de Montebello. Está casada con el señor Eduardo Antonio Restrepo y de su unión procrearon tres (3) hijos.

La familia Espinosa Restrepo para el momento actual está integrada por:

Nombres y apellidos	Parentesco	Soportaron el hecho victimizante	
		Si	No
Eduardo Antonio Restrepo	Cónyuge		
Rigoberto Restrepo Espinosa	Hijo		
Luis Carlos Cortés	Asistenten en custodia y cuidado personal		

Con el objeto de resolver los problemas jurídicos planteados en el punto 4.4 de los hechos del caso concreto se efectuará a partir de los siguientes tópicos: 7.1) la calidad de víctima y la legitimación por activa de la solicitante para el ejercicio de la acción; 7.2) la identificación del predio objeto de *petitum*; y 7.3) la relación jurídica de la reclamación con el inmueble cuya restitución y formalización solicita.

### 7.1. Calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción

Como se estableció en el *factum* de la solicitud, el Municipio de Montebello, Antioquia fue uno de los epicentros estratégicos del conflicto armado en Colombia. Debido a su ubicación geográfica y su topografía, se convirtió en zona estratégica de tránsito de los grupos armados ilegales, quienes se movilizaban entre las regiones del Sur y del Oriente Antioqueño, y con el ánimo de ejercer dominio sobre el territorio, perpetraron todo tipo de actos violentos generadores de pánico y zozobra en la población.

El acervo probatorio recaudado en el presente trámite, revela que la solicitante y su núcleo familiar, en más de una oportunidad se vieron tocados por los efectos de la guerra, y que en el año 2002 los obligó a salir desplazados y dejar en estado de

Proceso: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente  
Radicado: 05000-31-21-001-2015-00017-00  
Providencia: Sentencia No. 008 (006)

abandonado el predio objeto del litigio, como consecuencia de la violencia ejercida en el territorio en ocasión del conflicto armado interno y en particular por las intimidaciones que se vieron avocados tras el reclutamiento de su hija -menor de edad- por la presencia de las FARC.

La familia, para ese entonces integrada por su cónyuge Eduardo Antonio Restrepo sus hijos Roberto y Eduardo Adolfo Restrepo Espinosa y los sobrinos -de la solicitante- Silvio Cebal y Florentina Espinosa Ríos arribó en un principio al municipio de Medellín, y finalmente se asentaron en el municipio de Sabaneta (Antioquia).

En específico, los elementos probatorios que condujeron a estas aseveraciones fue la certificación de incluido activo de la solicitante **MARTHA CECILIA ESPINOSA RÍOS** y su cónyuge, emitida en el Registro Único de Víctimas expedida por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UAEARVI (párr. 245 (C.1)), las declaraciones juramentadas de la reclamante ante la Dirección Departamental Antioquia de la JAEGRTD [folio 115 (C.1)] así como los testimonios tomados por esta Judicatura a su madre, hermano y cónyuge [CD folios 256 y 257 (C.1)].

Ahora bien, en cuanto a la legitimación por activa para impetrar la acción, tal y como se declaró en el punto 5.2, la reclamante se encuentra legitimada para incoar la presente acción de restitución y formalización de tierras, en calidad de ocupante del predio denominado "San Antonio" también objeto de abandono, conforme a los sucesos aquí ocurridos, lo anterior, según lo prescrito en el inciso 1º del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Por consiguiente, para los efectos de esta decisión queda establecido que **(7.1.1.)** La reclamante ostenta la calidad de víctima, en tanto que las circunstancias objetivas que motivaron su migrar del territorio en el que residía atienden a lo reglado en el artículo 1º de la Ley 387 de 1997, en concordancia con el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, así como a lo sostenido en la sentencia hito en materia de desplazamiento T-025 de 2007 proferida por la Corte Constitucional. **(7.1.2.)** Los hechos victimizantes encuadran integralmente en los supuestos fácticos descritos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, concibiendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctima de la reclamante. **(7.1.3.)** La situación de violencia llevó al abandono del predio "San Antonio", lo que impidió a la solicitante la administración, la explotación y el contacto directo con el inmueble, en su calidad de ocupante, configurándose así las condiciones de hecho previstas en los cánones normativos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, y por ende, para invocar la pretensión de restitución jurídica y material de la tierra, de conformidad con el artículo 81 de la referida ley.

## **7.2. Identificación del predio objeto de *petitum***

El predio denominado "San Antonio", cuya extensión total es de 2:5262 Has se encuentra ubicado en la Vereda El Olival del Municipio de Montebello (Antioquia) se identifica con la cedula catastral No. 457-2-001-000-0011-00001-0000-00000, la ficha catastral No. 14901656 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-19335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Barbara (Antioquia):

El mismo, se individualiza con los siguientes linderos coordinados actualizados, contenidos en el informe de georreferenciación elaborado por el perito especializado de la UAEGRID [folio 77 (C 1)]:

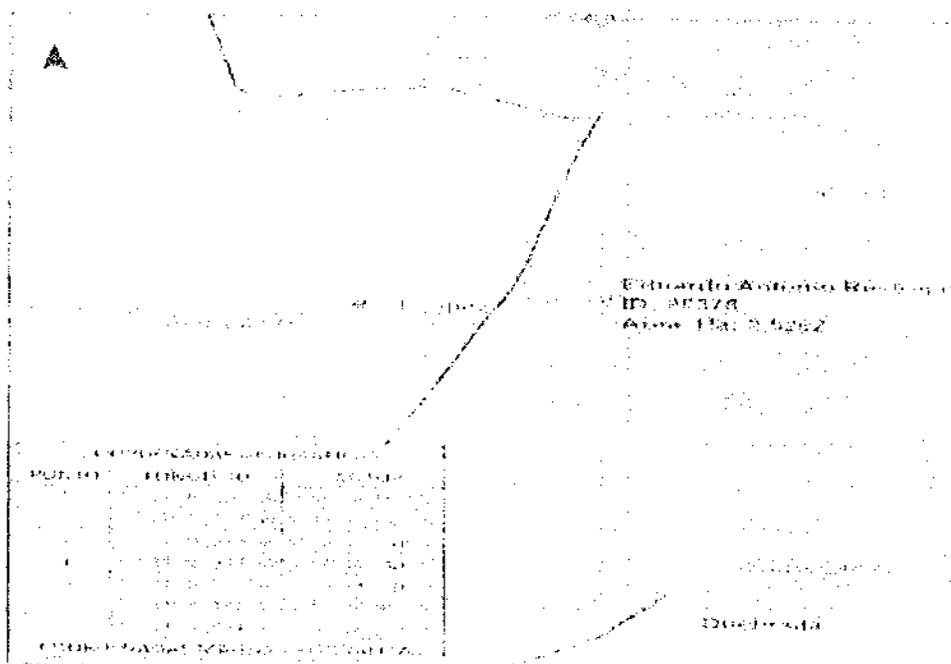
**LINDEROS**

- NORTE** Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada que pasa por los puntos 2 y 4 en dirección oriental hasta llegar al punto 4 con 98.63 metros Raúl López
- ORIENTE** Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 6 con 244.84 metros Joaquín Orozco
- SUR** Partiendo desde el punto 6 en línea recta en dirección occidental hasta llegar al punto 7 con 113.30 metros de una quebrada
- OCCIDENTE** Partiendo desde el punto 7 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 1 con 264.65 metros Raúl López

**COORDENADAS**

Punto	X (m)	Y (m)	Z (m)
1	144720.1300	144500.1500	27.31700000
2	144500.1500	144311.9000	27.31700000
3	144311.9000	144500.1500	27.31700000
4	144449.3000	144449.3000	27.31700000
5	144311.9000	144311.9000	27.31700000
6	144500.1500	144500.1500	27.31700000
7	144500.1500	144311.9000	27.31700000

**COORDENADAS MARINA**



Los linderos del inmueble "San Antonio" fueron verificados en la inspección a campo como el estado del predio y su destinación. En lo que atañe a las características particulares del inmueble "San Antonio" se evidenció que se trata de un predio destinado a labores agrícolas a pequeña escala, con cultivos y sembrado de café, pan coger, como plátano, yuca y frutales. Asimismo, se encontró una vivienda en estado de conservación, con las siguientes particularidades: una acobada, paredes de

Proceso: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente  
Radicado: 05070-51-21-001-2015-00017-00  
Procedencia: Sentencia No. 008/006

de formalización de café, su estructura en abobe, piso en tierra y techo de barro y no dispone de conexión al servicio público domiciliario de energía.

Se agrega que sobre el estado de la vivienda el Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres - DAPARD de la Gobernación de Antioquia conceptuó

*Al haberse construido un lote de terreno con parte de una vivienda en muy mal estado, la cual debió de ser destruida por desplazamiento forzoso de sus moradores, en el año 2003 (sic) parte de ella, lo que existe a la fecha, es una estructura de tapia pisada construida con mampostería que tiene dos compartimientos con un techo en madera de tablas de quijada y teja de barro, que según narra el esposo de la señora Martha Cecilia Meza Mejías que realizó recientemente para tener un lugar donde almacenar los productos de los cuales deriva su sustento, pero que no cumple con las condiciones para ser habitada por el grupo familiar. Por lo anterior, consideramos que no es susceptible de inscripción debido a que no cumple con la norma sísmo resistente.*

Se debe aclarar que desde la presentación de la solicitud, la representante de la víctima afirmó que en la etapa administrativa no se encontraron antecedentes registrales sobre el predio "San Antonio", afirmación que goza de la presunción de buena fe a la luz del artículo 63 superior, por lo cual se concluyó que se trata de un terreno baldío, y en consecuencia, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 13 del Decreto 4629 de 2011 (hoy numeral 2 del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015) la UAEGRTD solicitó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, asignandosele el folio 001-15-15-001, a nombre de la Nación.

Por el contrario, que se hiciera en este trámite judicial al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), este no objeto la naturaleza del predio reclamado con esta solicitud. Además no presentó oposición formal, en los términos del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

Además, se evidencian relativas divergencias en lo que respecta a la superficie de la heredades pretendida, mientras que en la ficha predial digital, se establece como área 3.4534 Has [folio 127 (C 1)], en el informe técnico de georreferenciación realizado por el Área Catastral de la UAEGRTD, figura un área de 2.5262 Has [folio 77 (C 1)]. Sobre el particular, el Desplazado acogerá para los efectos de la identificación del predio objeto de la demanda, los datos arrojados por los levantamientos en campo elaborados por la UAEGRTD, incorporados en la diligencia de inspección judicial practicada al inmueble. En consecuencia, en virtud de lo ordenado en el último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, sino también por ser estos resultado de diferentes procedimientos cartográficos y de georreferenciación, más actualizados y precisos por demás, frente a la información contenida en el 88 de

de la Ley 1448 de 2011, con la referencia en la superficie apreciada para el inmueble "San Antonio", se debe tener presente que aunque en apariencia esta decisión vaya en detrimento de los intereses y derechos de la peticionaria, debido a que el área que será tomada en cuenta en la presente providencia es menor a la consignada en la ficha predial, en realidad no se está disminuyendo físicamente el tamaño del predio, sino que por el contrario, se está actualizando con una medición más precisa, para garantizar que hacia

futuro no se presenten inconvenientes relativos a este asunto, que puedan perjudicar la convivencia de la reclamante.

### 7.3. Relación jurídica con el predio objeto de *petitum*

Es del caso recapitular que con las súplicas de la solicitud, la reclamante **MARTHA CECILIA ESPINOSA RÍOS** manifiesta ostentar la calidad de ocupante residente en el predio objeto de la solicitud denominado "San Antonio" y persigue la formalización que se ordene al INCODER (hoy Agencia Nacional de Tierras) en su favor el bien baldío solicitado, identificado con los linderos y servidumbres decantados en el acápite que se pasó de explicar, y se instó por las garantías de atención, asistencia y reparación integral previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

Como se estableció en el acápite de hechos, la solicitante había pertenecido integrada por sus padres Roberto Antonio Espinosa Echeverri y María Concepción Espinosa y sus hermanos, que residía y laboraba en el predio denominado "San Antonio" ubicado en la vereda El Olival del Municipio de Montebello (Antioquia) con el cual se vinculó hace más de 50 años, mediante la compra del mismo por parte de su padre. Desde el momento de su adquisición, su padre inició la explotación económica del predio para garantizar el sustento de la familia.

Según manifiesta la solicitante, desde que se casó, esto es, en el año 1983, continuó la explotación económica del predio "San Antonio" de manera mancomunada con su padre, con actividades basadas en la agricultura, y desde entonces se laboró en la familia conformada por su cónyuge Eduardo Antonio Retrepo y sus tres hijos, con la ocurrencia de los hechos del desplazamiento.

Además, puntualiza que su señor padre, Roberto Antonio Espinosa Ríos, le legó el predio que hoy reclamaba en restitución, ya que él les repartió a todos los hermanos tierras en otro lado.

Así lo contextualizo la señora **MARTHA CECILIA ESPINOSA RÍOS** al señalar:

( ) Preguntado: ¿Cómo adquirió usted este predio? Contestó: ( ) Este predio fue una herencia que mi papa me dejó. Preguntado: ¿En qué año le dejó su papa esta tierra? Contestó: ( ) de tener esto hace mucho tiempo. ( ) cuando mi papa se fue para la arenera yo quedé viviendo acá, desde que nací vivo acá, yo me casé, seguí viviendo acá, ya una vez mi papa ya enfermó yo le dije que si algún día me quería dar un terreno, que me diera aquí que yo me amañaba mucho aquí, entonces él ya le dije a mi hermano mayor, que si alguna cosa entonces que me diera aquí, y entonces así. Preguntado: ¿En qué época le dice su papa que le va a dar esa tierra? Contestó: Mi papa le dijo a mi hermano Lázaro de Jesús Espinosa, y entonces yo seguí trabajando esto, mi papa ya estaba enfermito. Preguntado: ¿Antes de que su papa le dijera que le dejaba esta tierra, usted a quien consideraba que era dueño de esto? Contestó: Yo consideraba que esto era una sucesión de todos mis hermanos, pero entonces mi papa va como uno por allá unos por allá en la arenera, por allí para abajo por Quimulá otro tajo, le dejó a mi hermano Lázaro y a Serafín (ya fallecido). Preguntado: ¿En qué época le dejó a usted esto? Contestó: Hace por ahí unos ocho o nueve años. Preguntado: ¿Antes de que su papa donde vivía? Contestó: Mi papa vivía en la arenera, por allá él tiene una finquita. Preguntado: ¿En esa época y antes del desplazamiento, usted a qué dedicaba esto?

Preguntado: ¿Cómo lo tenía mejorado en café, aguacate, naranjos, guanábanos?  
Contesto: Esos cultivos eran suyos o de su familia? Contesto: Al ser esto de mi papa  
pues sería de todos mis hermanos, lo que pasa es que ellos vivían por allá, el café si le  
trabaja la parte a mi papa, pero la fruta no, él me decía que para que fuera sobreviviendo.  
Preguntado: ¿Cómo partía usted con su papa el café? Contesto: (...) de la siguiente  
manera: suponíamos uno lo coge, lo beneficia, uno ya lo llevaría al pueblo a venderlo,  
según la plata que dieran por el café yo le daría a mi papá la mitad de la plata.  
Preguntado: ¿El también ayudaba con los abonos? Contesto: El me ayudaba con los  
abonos pero que todo para los palitos. Preguntado: ¿Quién se encargaba de los  
mantenimientos de la casa? Contesto: (...) de pronto él me colaboraba, me decía venga  
yo te ayudo para que la arregle, más que todo yo la organizaba para la Navidad.  
Preguntado: ¿Cuando sus hermanos venían para diciembre, ellos cuando llegaban aquí  
sentían que estaban llegando a la casa de ellos o a la casa suya? Contesto: (...) yo lo que  
habe que estar aquí ninguno de mis hermanos me ha dicho algo que ve que vos allá, no  
se que sentían ellos al llegar aquí (...) ellos se comportaban como si yo fuera la dueña.  
Preguntado: ¿Su mamá a quien considera que es el dueño del predio? Contesto: Mi  
mamá no dice nada, yo se que yo cojo el cafecito y le doy a ella su partecita, antes le  
daba a mi papá ya como mi papá faltó, ya toca es darle a mi mamá, ella no me ha llegado  
a decir que nada, yo siempre le llevo sus cositas. Preguntado: ¿Usted le da a su mamá  
esa ayuda del café porque usted como hija siente que es su obligación o porque ella  
también tiene su partecita? Contesto: Por una parte mi deber es ayudarle a ella, y ella  
también tiene su partecita. Preguntado: ¿Cuándo ustedes hacen los préstamos para los  
vehículos y para el inmueble, usted le pide autorización a su mamá o algunos de los  
miembros de su familia? Contesto: No a ninguno, es que a mi ninguno de mis hermanos  
me dice nada, ellos dicen que con tal que le ayude a mamá. Preguntado: ¿Usted a quien  
considera como dueño del predio? Contesto: yo considero que toda la familia tiene  
derecho. Preguntado: ¿Usted se considera dueña de este pedazo como la herencia que le  
deja su papa? Contesto: Si me considero como dueña de este terreno, mis hermanos no  
me dicen nada, aquí hace 50 años estoy, desde que yo nací hasta ahora ninguno me  
ha dicho nada, van que estoy mejorando después de que yo vine del desplazamiento, yo  
trabajo, me que nunca haber muchachos, si hay algún problema no siembro nada, no  
siembra que usted es la que tiene que montar eso, yo hace tanto tiempo me considero  
dueña de esto. Preguntado: ¿Usted dice que el préstamo que hicieron sobre este  
inmueble usted no le comentó a ninguno de sus hermanos, alguno de ellos le ayuda a  
pagar la deuda? Contesto: No nosotros trabajamos aquí y nadie viene a ayudarme a  
pagar nada, a ayudarme a abonar, esto yo lo trabajo de cuenta mía, o sea mi esposo y yo  
trabajamos esto de cuenta de nosotros, a mi nadie me da abonos, a mi nadie me da nada,  
afortunadamente yo tengo el gusto de darle la parte a mi mamá, es que aquí nadie se mete [CD  
25000-11-21-001-00017-00008-006]

La versión, además de encontrarse revestida de la presunción de buena fe, encuentra  
sustentación con el testimonio rendido por el señor **EDUARDO ANTONIO RESTREPO**  
contactado de la solicitante, quien afirmó:

Preguntado: ¿Usted sabe cómo llegó a este predio su esposa? Contesto: Ella nació aca  
en el predio.  
Preguntado: ¿En qué calidad se vinieron para esta casa? Contesto: En calidad de  
herederos de la casa, porque el suegro se fue para otra finca. Preguntado: ¿Usted  
y su esposa que todavía están en calidad de préstamos de esta casa o en qué calidad?  
Contesto: En calidad de herederos, en calidad de que ella es una heredera de él. Preguntado:  
¿Usted a quien considera que es dueño o quienes son dueños de esta casa? Contesto:  
Mi esposa. Preguntado: ¿Por qué? Contesto: Porque ella es una heredera. Preguntado:  
¿Cómo sabe cómo vino el papa le dejó este predio a doña Marta? Contesto: Hace 10  
años. Preguntado: ¿Cómo se lo dejó, que le dijo? Contesto: Le daba el predio para que  
ella trabajara y subsistiera. Preguntado: ¿Cuando usted se viene a vivir aquí con su

esposa que había en ese momento en este predio? Contestó: Café y caña.  
Preguntado: ¿Los cultivos eran de quien, y para quien eran las utilidades que producían?  
Contestó: Las utilidades las compartía mi suegro y yo cuando él vivía, en este momento  
con mi suegra. Preguntado: ¿Ustedes le pidieron autorización a la familia de esa señora para  
hacer ese préstamo? Contestó: No. Preguntado: ¿Quién paga el préstamo? Contestó: Yo  
toca pagarlo a mí. Preguntado: ¿De donde saca el dinero para pagar el préstamo?  
Contestó: De los mismos palitos de café. Preguntado: ¿Si uno le preguntara a los vecinos  
de la región que de quien está propiedad, los vecinos que dirían? Contestó: De la  
esposa [CD Folio 256]

A su vez, estos hechos fueron corroborados por el señor **LAZARO DE JESUS  
ESPINOSA RÍOS**, hermano de la solicitante, quien manifestó:

Preguntado: Ella manifestó en algún momento que ella alguna vez le dio a papa que  
le iba dejar algo se lo dejara aquí que era donde ella se amañaba y que a través de  
hermano mayor el papa le dijo que esto era para ella. ¿Diga si eso es verdad?  
Contestó: Eso es cierto, lo que paso es que fue de palabra, no nos hizo documento.  
Preguntado: ¿Cuánto hace que su papa le dijo a usted que esto era para Martha Cecilia?  
Contestó: (...) me dijo este es del derecho suyo, este el de su hermano Saralia y este el  
derecho de su hermana Cecilia, de boca, cuando nos fuimos para otra finca de  
Arenera, para que cada uno le pusieramos mano a cada lotecito en vida de él, no nos hizo  
escritura, pero entonces no lo nombro de palabra. Preguntado: ¿Cada uno de ustedes los  
hermanos Espinosa Rios han respetado lo que el papa dijo de boca en relación de como  
se dividían los bienes? Contestó: Sí, porque a cada uno nos nombro el tanto. Preguntado:  
¿Su mamá que dice de esa repartición de los bienes que hizo su papa? Contestó: Ella  
tiene como heredera de lo que dejó mi papa tiene su mitad, ya ella dijo talentito para mí  
toca ya la parte de mi derecho, mientras ella vive tiene la mitad de ella. Preguntado:  
¿Usted sabe Martha Cecilia cuánto hace que vive en este terreno?  
Contestó: (...) más de 20 años así por encima [CD Folio 256]

Estos testimonios tienen concordancia con el rendido por el Sr. Alino Espinosa Echeverri,  
también hermano de la solicitante, quien manifestó que el papa (Roberto Antonio  
Espinosa Echeverri) les dio a cada uno de los hermanos el *tantito* les decía: *ustedes  
una casita si quieren ahí, que cuando yo me muera eso les queda, pero no los doy  
papeles a ninguno, entonces ahí quedamos*. Señala que a Martha Cecilia también le  
dijo lo mismo: *usted puede quedarse ahí* (refiriéndose al inmueble objeto de esta  
solicitud). Expresó que ese lote está a nombre de su mamá (María Lucrecia Ríos de  
Espinosa) porque el papá no tenía libreta militar, entonces los derechos todos están a  
nombre de la mamá. También afirma que él hace como quince (15) años que vive en  
esa tierra, Martha Cecilia lleva allá como veinte (20) años, y no sabe en qué calidad  
está allá.

Sin embargo, existe un testimonio contradictorio con los anteriores, y fue por parte  
el que rindió la Sra. María Lucrecia Ríos de Espinosa, madre de la solicitante, quien  
afirmó que no sabe si su conyuge (Roberto Antonio Espinosa Echeverri) le dijo  
bien a Martha Cecilia, él a sus hijos les decía que donde hicieran la casita ahí quedaba el  
derechito (aunque afirma que no todos quedaron con derecho), pero que el papa le  
dijo donde está Martha Cecilia es suyo. Señala que cuando ese terreno se compró era una  
casita de bahareque y había puro monte, toda la familia contribuyó a su mejoramiento,  
allí vivió la familia por mucho tiempo, pero luego se fueron a vivir a otro inmueble en  
Arenera. El papa le dijo a Martha Cecilia que se quedara ahí y ella se quedó.  
Considera la Sra. María Lucrecia que eso es de ella, pues el papa en ningún momento

lo que eso se lo había regalado a Martha Cecilia y si se lo dejó fue de boca. Afirma que es muy poco lo que Martha Cecilia le ayudó económicamente y que ella depende de su tía María Elisa Espinosa quien vive en Medellín.

De las pruebas recaudadas puede concluirse que si bien la familia Espinosa Ríos vivió en el predio que hoy es objeto de restitución con el tiempo (sin que se precise exactamente cuándo) se fueron a vivir al sector de la Arenera quedando el predio San Antonio en manos de Martha Cecilia, su cónyuge, Eduardo Antonio e igualmente su madre iba para realizar labores de explotación del mismo. Sin embargo, tras la muerte de su padre (Roberto Antonio Espinosa Ríos) que sucedió el 1 de agosto de 2005<sup>15</sup> la demandante **MARTHA CECILIA ESPINOSA RÍOS** continuó de manera exclusiva con la explotación del predio San Antonio, ejerciendo actos de señora y dueña de manera efectiva y pública, con una percepción de empoderamiento y de detención física por parte de ella, lo cual determinó la aprehensión material necesaria para poder aducir sin lugar a duda que se ejerció una ocupación por parte de la reclamante.

En igual sentido, la peticionaria siempre tuvo la convicción plena de estar ocupando el predio efectivamente y hoy se reputa dueña del mismo bajo esta circunstancia pues no requiere que medie autorización de su madre y sus hermanos o de terceras personas para ocupar la heredad. Se debe aclarar que actualmente la casa ubicada en el predio San Antonio se encuentra deshabitada debido al mal estado de conservación y a la desconexión al servicio público domiciliario de energía.

No obstante su madre indicar que es la dueña del bien, no puede perderse de vista que se trata de un inmueble baldío y por ende es la explotación material del mismo, lo que constituye la ocupación de este tipo de predios. Este hecho (ocupación) no se hereda ni transmite o transfiere, por tanto, al ser la Sra. Martha Cecilia Espinosa Ríos y su cónyuge Eduardo Antonio Restrepo quienes vienen explotando y mejorando el bien, desde el momento de su matrimonio según la versión de la reclamante, inicialmente con el padre de esta y desde el momento de la muerte de éste la explotación continúa efectuándose exclusivamente en cabeza del matrimonio Restrepo Espinosa, se puede concluir que entre los cónyuges Restrepo y Espinosa Ríos existe un vínculo con la tierra consistente en la calidad de ocupantes del mismo.

De todo lo anterior se extraen elementos inequívocos para concluir que la solicitante ejerció en forma directa la ocupación del inmueble cuya restitución y formalización pretende, a través de la explotación económica del terreno mediante plantaciones y mejoras, lo que acredita la relación jurídica con el predio y permite proseguir con el trámite de los requeritos exigidos en la Ley 160 de 1994 y demás normas legales aplicables, en concordancia con los mandatos consagrados en la Ley 1448 de 2000, en el evento de establecer si procede la adjudicación del terreno.

Las normas agrarias exigen (i) haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco años y (ii) haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior. En relación con el tiempo exigido por la normativa, existe certeza de que la demandante ocupó materialmente el predio después de que contrajo matrimonio con Eduardo Antonio Restrepo hasta el año 2002 en que la familia se ve forzada a abandonar el predio, considerando que pese a que el vínculo sujeto de amparo jurídico se

dijo que eso se lo había regalado a Martha Cecilia, y si se lo dejó, fue de boca. Afirma que es muy poco lo que Martha Cecilia le ayuda económicamente y que ella depende de su hija María Elisa Espinosa, quien vive en Medellín.

De las pruebas recaudadas puede concluirse que si bien la familia Espinosa Ríos vivió en el predio que hoy es objeto de restitución, con el tiempo (sin que se precise exactamente cuándo), se fueron a vivir al sector de la Arenera, quedando el predio San Antonio en manos de Martha Cecilia, su cónyuge, Eduardo Antonio, e igualmente su padre iba allí a realizar labores de explotación del mismo. Sin embargo, tras la muerte de su padre (Roberto Antonio Espinosa Ríos), que sucedió el 1 de agosto de 2005<sup>15</sup>, la reclamante **MARTHA CECILIA ESPINOSA RÍOS** continuó de manera exclusiva con la explotación del predio San Antonio, ejerciendo actos de señora y dueña de manera pacífica y pública, con una percepción de empoderamiento y de detención física por parte de ella, lo cual determinó la aprehensión material necesaria para poder aducir, sin lugar a duda, que se ejerció una ocupación por parte de la reclamante.

En igual sentido, la peticionaria siempre tuvo la convicción plena de estar ocupando el bien legítimamente y hoy se reputa dueña del mismo bajo esta circunstancia, pues no requiere que medie autorización de su madre y sus hermanos o de terceras personas para explotar la heredad. Se debe aclarar que actualmente la casa ubicada en el predio San Antonio, se encuentra deshabitada debido al mal estado de conservación y a la desconexión al servicio público domiciliario de energía.

No obstante su madre indicar que es la dueña del bien, no puede perderse de vista que se trata de un inmueble baldío, y por ende, es la explotación material del mismo, lo que da paso a la ocupación de este tipo de predios. Este hecho (ocupación), no se hereda, ni se transmite o transfiere, por tanto, al ser la Sra. Martha Cecilia Espinosa Ríos y su cónyuge, Eduardo Antonio Restrepo, quienes vienen explotando y mejorando el bien desde el momento de su matrimonio según la versión de la reclamante, inicialmente con el padre de esta, y desde el momento de la muerte de éste, la explotación continúa radicándose exclusivamente en cabeza del matrimonio Restrepo Espinosa, se puede concluir que entre los cónyuges Restrepo y Espinosa Ríos existe un vínculo con la tierra, consistente en la calidad de ocupantes del mismo.

De todo lo anterior, se extraen elementos inequívocos para concluir que la solicitante ejerce, en forma directa, la ocupación del inmueble cuya restitución y formalización pretende, a través de la explotación económica del terreno mediante plantaciones, y demás, ello acredita la relación jurídica con el predio y permite proseguir con el análisis de los requisitos exigidos en la Ley 160 de 1994 y demás normas complementarias, en concordancia con los mandatos consagrados en la Ley 1448 de 2011, a fin de establecer si procede la adjudicación del terreno.

Las citadas normas agrarias exigen (i) haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años, y (ii) haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior. En relación con el tiempo exigido por la normativa, existe certeza de que la reclamante ha ocupado materialmente el predio después de que contrajo matrimonio con el señor Eduardo Antonio Restrepo, hasta el año 2002, en que la familia se ve forzada a despojarse, ello considerando que pese a que el vínculo sujeto de amparo jurídico se

Proceso: Restitución y Comaricación de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente  
Radicado: 05000-31-21-001-2015-00017-00  
Providencia: Sentencia No. 008/0061

vio interrumpido durante el acaecimiento de los hechos victimizantes, en virtud de lo postulado de la justicia transicional, la ocupación productiva se produce de manera ininterrumpida e íntegra. Como lo demostraron los elementos de juicio expuestos, el aprovechamiento de la tierra se tradujo en cultivos varios, como café, cítricos, plátano y la conservación de una casa de habitación. Lo anterior resulta contundente para inferir la explotación económica del fundo por el lapso requerido en la ley. Adicionalmente, anterior, la normativa exige (iii) demostrar que se tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación se solicita y que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo establecida por el INCODER (antes INCORA, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), en la inspección ocular.

En cuanto a la explotación económica de las dos terceras (2/3) partes de la superficie, se debe recordar que si la explotación del fundo no recae sobre las dos terceras partes del mismo, se puede aplicar lo establecido por el artículo 107 del Decreto 1215 de 2012, por el cual se adicionó un parágrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994, en el sentido de flexibilizar este requisito, en atención a las condiciones particulares de las personas desplazadas:

**ARTICULO 107. ADJUDICACION TIERRAS A DESPLAZADOS.** *Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994:*

*"Parágrafo. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una persona desplazada que este en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que se necesite el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.*

*En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantaron programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento."*

Adicional a los requisitos anteriores, los beneficiarios de la adjudicación deben acreditar (iv) no tener un patrimonio neto superior a 1.000 salarios mínimos mensuales vigentes. Con el propósito de verificar este requisito, se ofició a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a fin de que certificara el patrimonio de la solicitante. Tránsito a lo cual dicha entidad informó que una vez consultados los registros tributarios, se encontró que la solicitante **MARTHA CECILIA ESPINOSA RÍOS** no figura en el Registro Único Tributario y que en los últimos cinco (5) años no figura presentando declaraciones de renta, por lo cual se colige que sus ingresos en modo alguno alcanzan a superar un patrimonio de 1000 SMLMV. [Folio 187 (C-1)].

Otros elementos de juicio que conllevan a tal convencimiento son las declaraciones rendidas en este trámite por la reclamante y su cónyuge, a partir de las cuales se conoce que la señora **MARTHA CECILIA ESPINOSA RÍOS** no tiene trabajo ni actividad

con algún ingreso adicional pues actualmente es ama de casa. Por su parte, el señor Eduardo Antonio Restrepo trabaja el predio reclamado, con cultivos de café.

Por el contrario, se tiene conocimiento sobre la existencia de una deuda a cargo del señor Eduardo Antonio Restrepo, quien para restablecer los cultivos de café y proveer el sustento de la familia, solicitó un préstamo con una entidad financiera, que aún presenta saldo por pagar [CD folio 256].

En todo caso, y de cara a la documentación allegada por la DIAN, se concluye que sus ingresos, así como su patrimonio en general, no alcanzan a superar el monto exigido por la norma.

Aunado a los requisitos anteriores, se analizara la exigencia consistente en (v) no ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional. Con el propósito de proveer el sumario con elementos de juicio a fin de establecer si la peticionaria ostenta la titularidad de dominio sobre bienes inmuebles en el territorio nacional, se ordenó oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad que acredita, respecto que la solicitante no es propietaria de otros bienes inmuebles de tipo rural [folio 222 (C. 1)].

(vi) Adicionalmente, la Agencia Nacional de Minería conceptuó: "( ) No se reportan sobre el predio de interés superposiciones con la información VIGENTE de títulos, solicitud de contrato de concesión, solicitudes de legalización, áreas de reserva especial, áreas estratégicas mineras, zonas mineras de comunidades negras e indígenas" [folio 285 (C. 1)]. Del mismo modo, la Corporación Autónoma Regional para Antioquia - Corantioquia informó: "El predio San Antonio localizado en la vereda El Corva del municipio de Montebello está excluido e inactivo según Secretaría de Planeación y Titulación minera denominado zona 770". Con todo, se acreditó que el predio no se encuentra situado dentro de un radio de dos mil quinientos (2 500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables [folio 165 (C. 1)].

(vii) Por último, es menester mencionar que el predio objeto de reclamación NO se encuentra ubicado en resguardos indígenas o comunidades negras afrocolombianas, raizales o palanqueras, así como tampoco en zonas de parques naturales nacionales, en reservas forestales, en superficies donde figuren solicitudes mineras vigentes, en áreas de minería especial o estratégico-mineras, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieran sido seleccionados por autoridades públicas para adelantar planes males u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la subregión, tal y como lo certifica la Secretaría de planeación del municipio de Montebello y Corantioquia [folios 151 y 155 (C.1)].

Bajo ese orden de ideas, es posible concluir que en la solicitante convergen los requisitos establecidos por la Ley 160 de 1994 para ser beneficiaria de la adjudicación del terreno objeto de la solicitud, razón por la cual sus pretensiones están debidamente acogidas, tal haberse acreditado los supuestos de la ocupación alegada y desde luego, los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para haberse acreedora de las políticas públicas de reparación a las víctimas, establecidas en dicha normativa.

Proceso: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente  
Radicado: 05000-21-21-001-2015-00017-00  
Providencia: Sentencia No. 065-2016

Después del análisis realizado en cuanto a los requisitos de la Ley 160 de 1994, cabe advertir también que los bienes baldíos se titulan en Unidades Agrícolas Familiares (UAF) siendo competencia del INCODER (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS) determinar para cada caso región o municipio las extensiones máximas y mínimas adjudicables de las empresas básicas de producción. Fue así como se estableció mediante la Resolución No. 041 de 1996, la UAF para cada región del país definiéndose en su artículo 2º como extensión para el Suroeste del Departamento de Antioquia la siguiente:

*ARTICULO 2. De la regional Antioquia. -Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:*

**ZONA RELATIVAMENTE HOMOGENEA No. 4 SUROESTE.**

*Comprende los municipios de: Andes, Amaga, Angelópolis, Armenia, Caranibia, Fredonia, Montebello, Santa Bárbara, Tilibí, Valparaiso, Venecia, Guatapé, Bahía, Bolívar, Concordia, Jerico, Pueblo Rico, Salgar, Tamesis, Tarso, Hispania, Uchirí, Urumá.*

*Unidad agrícola familiar: según la potencialidad de explotación así: agrícola 5-7 has., mixta 13-17 has. y ganadera 41-56 has. (Subrayado fuera de texto)*

En esos términos, esta instancia judicial advierte que el área del predio a restituir, cuya extensión es de 2,5262 Has, no alcanza a completar una Unidad Agrícola Familiar para el municipio de Montebello (Antioquia), la cual como quedó sentado oscila entre 5-7 Has para predios con vocación agrícola.

Si bien en principio no se cumpliría con el objeto buscado por la norma, de conformidad dispuesto en el mismo sentido por el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, cuyo texto ordena la adjudicación de baldíos con no menos de una Unidad Agrícola Familiar, y en exceder el límite establecido para cada región o municipio, también es cierto que esta última normativa abrió las puertas a las excepciones que estableciera la Junta Directiva del INCORA, sobre la adjudicación de tierras baldías por debajo de las extensiones establecidas. Es así como el Acuerdo 014 de agosto de 1995, en su artículo 2º introdujo entre las excepciones a la norma general: *“Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en área rurales, destinados principalmente a habitar a campesinos y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar”*

En consecuencia, se ordenará la restitución del predio y la formalización del título de propiedad a favor de la señora **MARTHA CECILIA ESPINOSA RÍOS** y su conyuge Eduardo Antonio Restrepo, de conformidad con el inciso 3º del artículo 72 y el inciso 1º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, ordenándose a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que proceda a expedir la resolución de adjudicación del predio objeto de esta solicitud, denominado ‘San Antonio’, ubicado en la Vereda El Olival del Municipio de Montebello (Antioquia), e identificado con la cédula catastral No. 467-2-001-001-0011-00001-0000-00000, la ficha predial No. 14901656 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-19335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.

(Antioquia) cuya extensión total es de 2.5262 Has (según levantamiento topográfico realizado por la UAEGRTD) para lo cual se impartirán las órdenes que correspondan a las entidades competentes

La decisión de formalización que se adoptara a favor de ambos cónyuges se da en aplicación a los principios de igualdad y conforme al artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, y la cual encuentra sustento en los fundamentos fácticos esbozados en el escrito inicial y en las declaraciones rendidas por la reclamante, quien afirma que al momento del desplazamiento ésta convivía con su cónyuge Eduardo Antonio Restrepo, y que al igual que la solicitante padeció los hechos victimizantes

Por último, debe tenerse en cuenta que realizada la adjudicación del terreno baldío objeto del presente trámite, existen unas prohibiciones expresas en relación con los contratos que sobre ellos pueden recaer:

- Dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación de una UAF sobre baldíos, solamente podrá ser gravada con hipoteca que garantice las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras
- Quien siendo adjudicatario o adjudicataria de tierras baldías las hubiere enajenado, no podrá obtener una nueva adjudicación antes de transcurridos quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.

Sumado a todo lo expuesto en este punto, es preciso recordar que la prerrogativa de la restitución tiene un alcance que no se circunscribe meramente al retorno, sino que también pretende mejorar las condiciones socio-económicas de los afectados, al igual que formalizar jurídicamente su relación con la tierra, reconociendo así como elementos estructurales del conflicto, la pobreza, la exclusión, la desigualdad social y económica, y la informalidad de las relaciones sobre la tierra, ello sin dejar de lado la consolidación de las medidas mínimas para que lo anterior pueda acontecer en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

En las próximas líneas se realizará el análisis de algunas de las órdenes que se impartirán en la parte resolutoria de esta providencia, a la luz del principio de enfoque diferencial consagrado en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, en virtud del cual se reconocerán las características propias de la solicitante y su núcleo familiar, quien no sólo ostenta la condición de población campesina víctima del desplazamiento forzado, sino que además integra grupos poblacionales específicos expuestos a mayor riesgo por factores de género.

Corolario de ello, es un deber inexcusable ofrecer garantías y medidas de protección adicionales y concretas, con criterios diferenciales que respondan a las particularidades y al grado de vulnerabilidad de cada uno de ellos, todo lo cual se encuentra pensado para contribuir en la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación, como trasfondo de las políticas de asistencia y reparación ejecutadas y adoptadas por parte del Estado. Este Despacho, plenamente comprometido con esta causa, dispondrá diversas medidas complementarias para la reclamante favorecida con la restitución y formalización de tierras y su núcleo familiar, a través de la presente sentencia.

**Proceso:** Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente

**Radicado:** 05000-31-21-001-2015-00017-00

**Providencia:** Sentencia No. 005 (006)

Frente al menor **Luis Carlos Cortés** (T.I. 1.019.763.553), quien no vivía en el predio para la época del desplazamiento, ni tiene parentesco alguno con la solicitante ni su núcleo familiar, pero quien está bajo su custodia y cuidado personal provisional, se adoptarán diversas órdenes a su favor en razón a que en la actualidad, no solo hace parte del núcleo familiar de la solicitante, la Sra. **MARTHA CECILIA ESPINOSA RÍOS**, sino que además tiene una serie de condiciones especiales de vulnerabilidad que este Juzgado considera que hace necesario e imperativo que se adopten todas las medidas posibles jurídicamente para garantizar sus derechos fundamentales.

Dichas condiciones especiales de vulnerabilidad se acreditaron con la declaración de la solicitante ante este Juzgado [folio 256 (C.1)] y la Resolución No. 011 de Noviembre 05 de 2009 por medio de la cual se entrega la custodia y cuidados personales provisionales, en donde se indica que el menor tiene tan solo 10 años de edad y que su madre lo abandonó desde que tenía trece meses de edad. Deben tomarse medidas a su favor, especialmente, por cuanto se trata de población campesina, ante la cual, para la Corte Constitucional, existe el

*deber estatal de garantizar ciertos bienes y servicios a la población rural en razón a su especial condición de vulnerabilidad, con el fin de que puedan desarrollar su plan de vida. En esta medida, no solo hace referencia a la garantía de un lugar físico -acceso a la tierra- sino al deber estatal de posibilitar que en torno a ese lugar geográfico se desarrollen relaciones espirituales, sociales, económicas, culturales, etc. En los términos del artículo 64 Superior garantizar educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicación, comercialización de productos, asistencia técnica y empresarial con el fin de mejorar los ingresos y calidad de vida de los campesinos.*<sup>15</sup>

#### **i. En materia de pasivos.**

En primer lugar, se advierte que no existen saldos pendientes por concepto de servicios públicos domiciliarios, energía, por cuanto no existe conexión, razón por la cual no se decretarán medidas en torno a este aspecto.

Respecto a los alivios tributarios, de acuerdo a la certificación allegada por la Tesorería de Rentas Municipales de Montebello (Antioquia) sobre la deuda de impuesto predial al ente territorial del inmueble solicitado en restitución [folio 152 (C.1)] se ordenará la condonación, con la advertencia de que solo se facturará desde el momento en que el dominio del bien se radique en cabeza de la solicitante y su cónyuge, una vez conste en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

#### **ii. En materia de retorno.**

De los fundamentos fácticos expuestos en la solicitud y de las pretensiones deprecadas, se extrae la voluntad de la reclamante de regresar al predio, reemprender su proyecto de vida y recuperar su potencial productivo.

Por esta razón, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UAEARIV, así como a la Dirección de Derechos Humanos de la Gobernación de Antioquia, que acompañen de manera preferente, sin

**v. En materia de educación y trabajo.**

Se ordenará al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la inclusión preferente -sin perjuicio del orden lógico que corresponda- de la solicitante y de su núcleo familiar, en los programas de empleabilidad, capacitación y habilitación laboral, según sus preferencias y acorde con su disponibilidad horaria.

**vi. En materia de acompañamiento psicosocial y otros.**

Se ordenará al Municipio de Montebello (Antioquia), a través de las diferentes secretarías y demás dependencias, la inclusión de la solicitante y de su núcleo familiar, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección dirigidos a la población en situación de desplazamiento, de acuerdo con la oferta institucional presentada por la Secretaría General y de Gobierno en el presente trámite [folio 154 (C.1)], así como en todos aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras propios de los entes territoriales, destinados específicamente a la población reparada por medio de esta acción.

Del mismo modo, se ordenará a las secretarías y a las dependencias del orden departamental y nacional, así como a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se sirvan incluir a la solicitante y a su núcleo familiar, en todas aquellas estrategias diseñadas para esta clase de víctimas, acorde con sus respectivas competencias.

En particular, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UAEARIV y al Departamento para la Prosperidad Social - DPS, si aún no lo han hecho, según corresponda, entregar preferentemente a la solicitante y a su núcleo familiar, las ayudas humanitarias de emergencia a que haya lugar y demás prerrogativas a que tengan derecho -previa caracterización del hogar-, e incluirlos en el programa Familias en su Tierra - FEST y en el programa Red Unidos. Se ordenará igualmente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, el registro de la solicitante y de su núcleo familiar, en sus programas, a fin de identificar los indicadores que se deben atender para vencer la pobreza extrema, con reconocimiento de su estado de vulnerabilidad y victimización que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

De otra parte, frente al menor Luis Carlos Cortés, se ordenará al Departamento para la Prosperidad Social - DPS, la inclusión en el programa "Más Familias en Acción", dirigido a los niños, las niñas y los adolescentes en edad escolar, el cual cuenta con enlace municipal a través de la Alcaldía de Montebello (Antioquia), quien es la encargada de efectuar las novedades y guiar a las víctimas en el proceso de la solicitud.

Se ordenará también al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, la inclusión preferente del menor en los programas "Desayunos Infantiles con Amor", Hogar Comunitario - Hogar Infantil" y "Centro de Desarrollo Infantil", y en todos los demás programas de primera infancia, niñez o adolescencia, aplicables a su condición, de conformidad con su edad y ubicación geográfica. Además, se ordenará al Ministerio de

Proceso: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente  
Radicado: 05000-31-21-001-2015-00017-00  
Providencia: Sentencia No. 008 (006)

perjuicio del orden lógico que corresponda a la restituida y a su núcleo familiar, en la aplicación del esquema de retorno y reubicación.

### iii. En materia de vivienda y productividad de la tierra.

Se concederá a favor de la solicitante, el subsidio de mejoramiento de vivienda rural, administrado por el Banco Agrario de Colombia, el cual se ejecutará si el inmueble reúne los requisitos técnicos establecidos por esta entidad, teniendo en cuenta además el informe de asistencia técnica, elaborado por el Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres - DAPARD de la Gobernación de Antioquia. Este subsidio se utilizará única y exclusivamente en el predio objeto de restitución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 (antes Decreto 4829 de 2011).

También se ordenará a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, la inclusión de la reclamante dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).

De igual forma, se ordenará a la Unidad Municipal de Gestión Agro-empresarial – UMAGRO, o la dependencia de la Alcaldía de Montebello (Antioquia) que corresponda, priorizar a la solicitante, en proyectos productivos agrícolas, piscícolas y pecuarios gestionados para el territorio del Municipio.

### iv. En materia de salud.

Según la información de afiliados contenida en la base de datos única de afiliación al Sistema de Seguridad Social del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud – FOSYGA, la solicitante **MARTHA CECILIA ESPINOSA RÍOS**, su cónyuge Eduardo Antonio Restrepo y su hijo Rigoberto Espinosa Ríos se encuentran afiliados bajo el régimen subsidiado de salud, en estado activo, con las entidades Caprecom, Nueva EPS y Saludcoop [folio 158 (C 1)].

Además, del mismo informe se extrae que el señor Eduardo Adolfo Espinosa Ríos, hijo de la solicitante, se encuentra retirado de la Nueva EPS - Contributivo. Por tanto, se dispondrá su afiliación bajo el régimen subsidiado de salud, previa verificación de ser potencial beneficiario.

En consecuencia, se ordenará a la entidad de salud correspondiente, la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en el Programa de Atención Psicosocial, así como también para que realice las respectivas evaluaciones de su salud y preste la atención requerida por ellos.

Adicionalmente, se ordenará a la Secretaría de Salud del municipio de Montebello, y a la Dirección Seccional de Salud de Antioquia, la inclusión prioritaria y con enfoque diferencial, de la solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Salud Integral a las Víctimas - PAPSIVI, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

Educación: la inclusión preferente del menor en el programa de alimentación escolar PAF

Se advierte que todos los programas en los cuales se ordene la inclusión de la reclamante y de su núcleo familiar reconocidos como víctimas, están sometidos a su consentimiento previo. Por ende, en aras de lo anterior, deberá impartirse una asesoría integral previa sobre las diferentes estrategias consagradas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. Esta asesoría deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, sin que ésta pueda ser considerada como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos de que los reclamantes soliciten su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de estas asesorías y la inclusión respectiva, se deberá informar a este Despacho oportunamente.

Finalmente, es necesario advertir que el amparo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras no se agota con el solo pronunciamiento formal consignado en la presente sentencia, razón por la cual el retorno, el uso y el aprovechamiento del predio restituído, además de la superación de todas aquellas condiciones de marginalización previas, concomitantes y posteriores a los hechos que dieron lugar al abandono forzado, exigen el acompañamiento y el apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia, y en el seguimiento post fallo que demande a esta Judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

No se accederá a las pretensiones *décima octava* (18<sup>a</sup>), *décima novena* (19<sup>a</sup>), *vigésima* (20<sup>a</sup>) y *vigésima tercera* (23<sup>a</sup>), por no encontrar el Despacho mérito para ello.

## 8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **MARTHA CECILIA ESPINOSA RÍOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.877.453 de Montebello.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la señora **MARTHA CECILIA ESPINOSA RÍOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.877.453 de Montebello y su cónyuge **Eduardo Antonio Restrepo**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.140.446, han demostrado tener en los términos establecidos legalmente, la OCUPACIÓN sobre el inmueble rural denominado "San Antonio", ubicado en la Vereda El Olival del Municipio de Montebello (Antioquia), cuya extensión total es de 2.5262 has, identificado con la cédula catastral No. 467-2-001-000-0011-00001-0000-00000, la ficha predial No. 14901656 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-19335 de la Oficina de

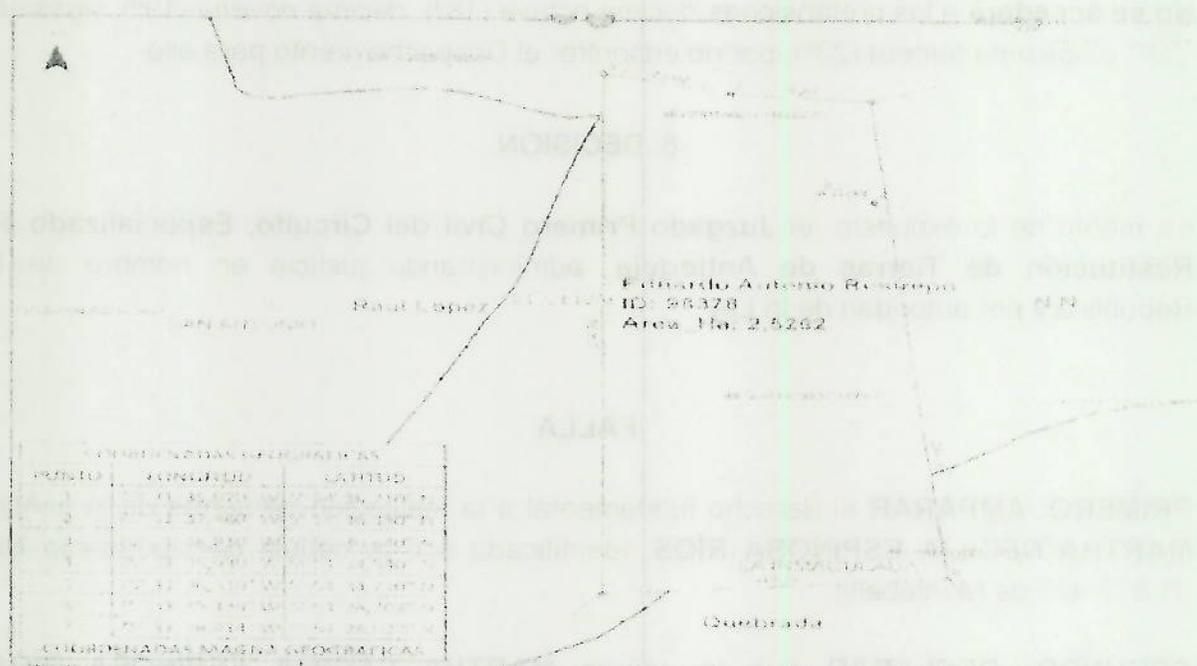
Proceso: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente  
 Radicado: 05000-31-21-001-2015-00017-00  
 Providencia: Sentencia No. 008 (006)

Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), y delimitado por los linderos y coordenadas que se presentan a continuación:

LINDEROS	
NORTE	Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada que pasa por los puntos 2 en dirección oriental hasta llegar al punto 1 con 98.63 metros Raúl López
ORIENTE	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección, suroriente hasta llegar al punto 6 con 244.84 metros Joaquín Orozco
SUR	Partiendo desde el punto 6 en línea recta en dirección occidental, hasta llegar al punto 7 con 113.30 metros de una quebrada
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 7 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 3 con 264.65 metros Raúl López

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LONGITUD	LATITUD
1	1145500.1800	1145500.1800	75° 31' 35.970" W	5° 54' 18.710" N
2	1145500.0000	1145500.8900	75° 31' 37.480" W	5° 54' 18.710" N
3	1145514.6200	1145510.6200	75° 31' 38.810" W	5° 54' 36.420" N
4	1145448.8500	1145448.8500	75° 31' 31.930" W	5° 54' 34.140" N
5	1145454.1300	1145454.1300	75° 31' 36.110" W	5° 54' 34.710" N
6	1145257.1473	1145257.1473	75° 31' 35.130" W	5° 54' 28.503" N
7	1145248.9717	1145248.9717	75° 31' 38.214" W	5° 54' 18.647" N

COORDENADAS MAGNA



**TERCERO: ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y el literal g del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del perentorio término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir el acto administrativo de adjudicación de baldío, a nombre de la víctima restituida **MARTHA CECILIA ESPINOSA RÍOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.877.453 de Montebello, y su cónyuge **Eduardo Antonio Restrepo**, identificado con cédula de

ciudadanía número 71.140.446, respecto al predio relacionado en el ordinal segundo de esta providencia

Se resalta la obligación de la UAEGRTD de colaborar con el suministro de la información que LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS precise, esto con el fin de hacer efectiva la orden emanada por este Despacho Judicial. Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la orden anterior, no debe implicar erogación alguna para los reclamantes, conforme a lo preceptuado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Librese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto

**CUARTO: ORDENAR** al Registrador (a) de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), conforme a los ordinales previos

**4.1.** La cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial, sobre el inmueble objeto de esta solicitud, y visibles en las anotaciones 3 y 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 023-19335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia)

**4.2.** Registrar esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-19335, advirtiendo que el inmueble deberá quedar registrado a favor de la solicitante MARTHA CECILIA ESPINOSA RIOS y EDUARDO ANTONIO RESTREPO, en proporciones iguales, de conformidad con el artículo 91, Parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011

**4.3.** Inscribir la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de efectuar cualquier acto de negociación entre vivos de los inmuebles restituidos, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, o de la entrega, en caso de ser ésta posterior

Librese la comunicación u oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia) que se acompañará con copia auténtica de esta providencia, con su correspondiente constancia de ejecutoria, y el formato de calificación exigido en el parágrafo 4º del artículo 8º de la Ley 1579 de 2012. En todo caso, el oficio solo será remitido una vez se obtenga el acto administrativo emanado de LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, ejecutoriado además, y dispuesto en el ordinal tercero de esta sentencia, así como la actualización catastral que se dispondrá en el ordinal quinto de este proveído

Se concede el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, para efectuar el registro correspondiente

Se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar. Por Secretaría procédase de conformidad

**QUINTO: ORDENAR** a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de UN (1) MES, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros

**Proceso:** Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente  
**Radicado:** 05000-31-21-001-2015-00017-00  
**Providencia:** Sentencia No. 008 (008)

cartográficos y alfanuméricos con respecto al inmueble descrito en el ordinal *segundo* de esta decisión, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda y que consta en los informes técnico de georreferenciación y técnico predial presentados por la UAEGRTD, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Librese el oficio correspondiente por Secretaría comunicando lo aquí resuelto, el cual sólo será enviado, una vez se tenga la resolución de LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS debidamente ejecutoriada e inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.

Para el cumplimiento de esta orden, la UAEGRTD deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

**SEXTO: ORDENAR** a la Alcaldía del Municipio de Montebello (Antioquia), por conducto de la secretaria o dependencia competente, según corresponda:

**6.1.** A través de la Secretaría de Planeación Municipal -o quien haga sus veces-, una vez inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la adjudicación correspondiente a favor de la víctima restituida, la señora **MARTHA CECILIA ESPINOSA RÍOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.877.453 de Montebello, y su cónyuge **Eduardo Antonio Restrepo**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.140.446, proceder a inscribir en la correspondiente ficha predial a los adjudicatarios como propietarios del inmueble.

Una vez efectuada esta diligencia, deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda Municipal -o quien haga sus veces-, con el fin de organizar lo concerniente al pago del impuesto predial y demás tasas y contribuciones, que sólo podrán cobrarse a partir de que la titularidad del predio se radique en cabeza de los restituidos, fecha que se comunicará por este Despacho judicial.

**6.2.** Dar aplicación al Acuerdo Municipal No. 005 del 7 de diciembre de 2012, y en consecuencia, condonar las sumas que se hubieren causado por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones con respecto al inmueble descrito en el ordinal *segundo* de esta sentencia.

De igual forma, el ente territorial deberá **exonerar** por el término de dos (2) años, el pago de estos tributos para la heredad referida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del acto administrativo mencionado.

**6.3.** A través de la Unidad Municipal de Gestión Agro-empresarial - UMAGRO, o la dependencia que corresponda, priorizar a la señora **MARTHA CECILIA ESPINOSA RÍOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.877.453 de Montebello, y su cónyuge **Eduardo Antonio Restrepo**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.140.446 en proyectos productivos agrícolas, piscícolas y pecuarios gestionados para el territorio del Municipio.

6.4. A través de la Secretaría de Salud Municipal -o quien haga sus veces- garantizar la prestación de los servicios de salud a la señora **MARTHA CECILIA ESPINOSA RÍOS** y de su núcleo familiar, de acuerdo a sus necesidades y requerimientos especiales.

6.5. A través de la Secretaría de Educación Municipal -o quien haga sus veces-, incluir con prioridad y con enfoque diferencial en la oferta académica institucional a la solicitante restituida y a su núcleo familiar, que se encuentren interesados en hacerse partícipes de la misma en materia de educación.

6.6. Incluir con prioridad y con enfoque diferencial en los programas de atención, prevención y protección, así como en aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, propios del ente territorial y destinados específicamente a la población reparada por medio de la restitución jurídica y material de tierras a la señora **MARTHA CECILIA ESPINOSA RÍOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.877.453 de Montebello y a su núcleo familiar.

Librense los oficios correspondientes por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

**SÉPTIMO: CONCEDER** a favor de la señora **MARTHA CECILIA ESPINOSA RÍOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.877.453 de Montebello y de su cónyuge **Eduardo Antonio Restrepo**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.140.446, el subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario de Colombia, el cual se aplicará única y exclusivamente sobre el predio restituido descrito en el ordinal *segundo* de este proveído. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y lo regulado en el Decreto 1934 de 2015.

Para el cumplimiento de la orden anterior, la UAEGRTD, deberá previamente incluir a los beneficiarios en el correspondiente programa estratégico, remitiendo constancia de ello y demás documentos necesarios al Banco Agrario, para que éste proceda a aplicar el subsidio de VIS rural. Se concede el término de VEINTE (20) DÍAS contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que la UAEGRTD proceda de conformidad.

Librense los oficios correspondientes por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), a la señora **MARTHA CECILIA ESPINOSA RÍOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.877.453 de Montebello y a su cónyuge **Eduardo Antonio Restrepo**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.140.446, respecto al inmueble restituido, identificado en el ordinal *segundo* de esta providencia.

Librese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

**NOVENO: ORDENAR** a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia -o quien haga sus veces- incluir con prioridad y con enfoque diferencial en la oferta académica institucional a la solicitante restituida y a su núcleo familiar, que se encuentren interesados en hacerse partícipes de la misma en materia de educación.

**Proceso:** Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente  
**Radicado:** 05000-31-21-001-2015-00017-00  
**Providencia:** Sentencia No. 008 (006)

Librese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

**DÉCIMO: ORDENAR** al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, incluir prioritariamente y con enfoque diferencial en los programas de empleabilidad, capacitación y habilitación laboral, a la solicitante y a su núcleo familiar que se encuentren interesados en hacerse partícipes de la oferta institucional establecida en materia de formación técnico laboral, según sus preferencias y acorde con su disponibilidad horaria.

Librense los oficios correspondientes por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** al Departamento para la Prosperidad Social - DPS, por conducto de la dependencia correspondiente, lo siguiente:

**11.1.** Incluir a la señora **MARTHA CECILIA ESPINOSA RÍOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.877.453 de Montebello y a su cónyuge **Eduardo Antonio Restrepo**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.140.446, prioritariamente y con enfoque diferencial -sin perjuicio del orden lógico que corresponda- en el programa Familias en su Tierra - FEST, en el programa Red Unidos, y en todos los demás que se encuentren dentro de sus competencias.

**11.2.** Incluir al menor Luis Carlos Cortés, prioritariamente y con enfoque diferencial, en el programa "Más Familias en Acción", dirigido a niños, niñas y adolescentes en edad escolar.

**11.3.** Incluir prioritariamente y con enfoque diferencial, en los programas que se encuentren dentro de sus competencias, a la señora **MARTHA CECILIA ESPINOSA RÍOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.877.453 de Montebello y a su núcleo familiar.

Librese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, por conducto de la dependencia correspondiente, incluir al menor Luis Carlos Cortés en los programas "Desayunos Infantiles con Amor", "Hogar Comunitario - Hogar Infantil" y "Centro de Desarrollo Infantil", y en todos los demás programas de primera infancia, niñez o adolescencia aplicables a su condición, de conformidad con su edad y ubicación geográfica.

Librese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UAEARIV, lo siguiente:

**13.1.** Si aún no lo ha hecho, entregar preferentemente a favor de la señora **MARTHA CECILIA ESPINOSA RÍOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.877.453 de Montebello y a su núcleo familiar, las ayudas humanitarias de emergencia a qué haya lugar -previa caracterización del hogar-.

13.2. Si aún no lo ha hecho entregar preferentemente a favor de la señora **MARTHA CECILIA ESPINOSA RÍOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.877.453 de Montebello y a su núcleo familiar, la reparación administrativa a que haya lugar por el hecho victimizante: desplazamiento forzado, de que fueron víctimas

13.3. Acompañar preferentemente a la señora **MARTHA CECILIA ESPINOSA RÍOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.877.453 de Montebello y a su núcleo familiar, en la aplicación del esquema de retorno y reubicación en el predio restituido, identificado en el ordinal *segundo* de esta providencia

Librese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** a la Dirección de Derechos Humanos de la Gobernación de Antioquia, acompañar de manera preferente -sin perjuicio del orden lógico que corresponda-, a la señora **MARTHA CECILIA ESPINOSA RÍOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.877.453 de Montebello y a su núcleo familiar, en la aplicación del esquema de retorno y reubicación en el predio restituido, identificado en el ordinal *segundo* de esta providencia

**DECIMO QUINTO: ORDENAR** a Caprecom -o quien haga sus veces- a la Nueva EPS y a Salucoop -régimen subsidiado-, incluir a la señora **MARTHA CECILIA ESPINOSA RÍOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.877.453 de Montebello y a su núcleo familiar, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en el Programa de Atención Psicosocial, así como también realizar las respectivas evaluaciones en salud y prestar la atención requerida por ellos.

Librese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** a la Secretaría de Salud del municipio de Montebello y a la Dirección Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia, la inclusión prioritaria y con enfoque diferencial -sin perjuicio del orden lógico que corresponda- de la señora **MARTHA CECILIA ESPINOSA RÍOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.877.453 de Montebello y de su núcleo familiar, en el Programa de Salud Integral a las Víctimas - PAPSIVI, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

Librese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR** al Ministerio de Educación, incluir al menor **Luis Carlos Cortés**, identificado con la T.I. 1.019.763.553, prioritariamente y con enfoque diferencial, en el programa de alimentación escolar PAE.

**DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR** a las autoridades militares y policiales del Departamento de Antioquia, especialmente al Grupo de Caballería Mecanizada No. 4 "Juan del Corral", y a los Comandos de Policía de Montebello (Antioquia) y del Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble restituido, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria

**Proceso:** Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente  
**Radicado** 05000-31-21-001-2015-00017-00  
**Providencia:** Sentencia No. 008 (006)

en todo momento, realizando constantemente operaciones de control territorial, seguridad y defensa, a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

Librense los oficios correspondientes por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

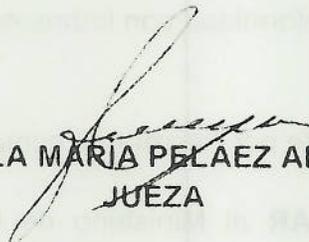
**DÉCIMO NOVENO: NO ACCEDER** a las pretensiones *décima octava* (18<sup>a</sup>), *décima novena* (19<sup>a</sup>), *vigésima* (20<sup>a</sup>) y *vigésima tercera* (23<sup>a</sup>), conforme a lo aducido en la parte considerativa de esta sentencia.

**VIGÉSIMO: NOTIFICAR** este proveído personalmente a los solicitantes por intermedio de su apoderada judicial adscrita a la CCJ. Asimismo, se le facilitará copia física de esta providencia, cuya expedición estará a cargo de esta última entidad, debiéndose allegar constancia de la respectiva entrega.

Asimismo, se notificará por medio de oficio a la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras de Antioquia y a la Representante Legal del Municipio de Montebello (Antioquia).

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Las entidades que deberán acudir a la materialización de esta sentencia, deberán impartir una asesoría integral previa sobre sus programas y estrategias, y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de cada entidad y de la Comisión Colombiana de Juristas. Esta asesoría deberá efectuarse como máximo dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que esta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto de que la restituida y su núcleo familiar, soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
**JUEZA**